

LEY 21 DE 1979

(ABRIL 27)

Por medio de la cual se establecen unas categorías en los Agentes de la Policía Nacional, se crea una bonificación y se dictan otras disposiciones.

El congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º.-El personal de Agentes de la Policía Nacional, para efectos de esta Ley, se clasifica en tres (3) categorías según su antigüedad y experiencia profesional, las cuales se denominan de la siguiente forma:

- a) Cuerpo Auxiliar de la Policía, que comprende todo el personal que, en desarrollo de la Ley 2ª de 1977, cumple servicio militar obligatorio.
- b) Cuerpo Profesional, que comprende el personal de Agentes Profesionales desde su fecha de alta como tales, hasta los veinte (20) o más años de servicios continuos como Agentes de Policía;
- c) Cuerpo Profesional Especial, que comprende el personal de Agentes que después de cumplir veinte (20) o más años de servicio y los bachilleres que, previo el lleno de los requisitos que por esta Ley se determinan y los que establezca el Gobierno, sean aceptados para ingresar a este Cuerpo.

ARTICULO 2º.-Para ingresar al Cuerpo Profesional Especial el aspirante deberá reunir los siguientes requisitos mínimos y los que establezcan el Gobierno:

- a) Tener veinte (20) o más años de servicios continuos en la Policía Nacional;
- b) Ser mayor de treinta y cinco (35) años;
- c) Haber observado buena conducta;

d) Aptitud física;

e) Exámenes de competencia;

f) Ser nombrado por resolución de la Dirección General de la Policía Nacional.

ARTICULO 3º.-Podrán ingresar, también, el Cuerpo Profesional Especial, aunque no reúnan las condiciones de tiempo de servicio y edad determinados en el artículo anterior, los colombianos con título de bachiller clásico, que hayan aprobado satisfactoriamente el Curso de Formación de las Escuelas respectivas y cumplan con los demás requisitos exigidos por el Estatuto de Agentes de la Policía Nacional, y los Agentes Profesionales que acrediten haber obtenido dicho título de bachiller.

ARTICULO 4º.-Los Agentes del Cuerpo Profesional Especial tendrán derecho a una bonificación del 30% de su sueldo básico mensual, la cual se incrementará en un 10% por cada año de servicio en este Cuerpo, sin sobrepasar al 100% de dicho sueldo básico.

ARTICULO 5º.-El incremento anual de un 10% en el sueldo básico a que se refiere el artículo 4º de esta Ley estará supeditado a que el Agente del Cuerpo Profesional Especial no incurra en sanciones por faltas disciplinarias previstas en el reglamento correspondiente, durante el año respectivo.

ARTICULO 6º.-La bonificación de que trata esta Ley solamente se liquidará para efectos de prestaciones sociales, cuando el Agente de la Policía haya cumplido treinta (30) o más años de servicio como tal.

ARTICULO 8º.-Los Agentes de la Policía que sean separados del servicio en forma absoluta, por haber recaído sobre ellos sentencia condenatoria de la Justicia Penal Militar o de la Ordinaria que les imponga presidio o prisión por los delitos de peculado, concusión, cohecho, secuestro o extorsión, no podrán percibir asignación de retiro o pensión, si a ello hubiere lugar, por un tiempo de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia. Si la separación absoluta del servicio activo fuese decretada por disposición de un Tribunal Disciplinario, la inhabilidad para percibir asignación de retiro o pensión será de cinco (5) años, a partir de la fecha de la disposición que ordene la separación.

ARTICULO 9º.-El gobierno Nacional proveerá las adiciones presupuétales necesarias para cubrir las erogaciones de la presente Ley.

ARTICULO 10.-Esta ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los tres días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID. El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes. JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero. El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia-Gobierno Nacional

Bogotá, D. E.. 27 de abril de 1979.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado, Guillermo Núñez Vergara, El Ministro de Defensa Nacional, General Luis Carlos Camacho Leyva.